



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA
CAPITAL FEDERAL

///nos Aires, 27 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa que lleva el nro. **23023/2025/TO1** del registro de este tribunal seguida a **A.L.G.** - detenido en el Centro de detención Almafuerde de La Plata a disposición del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil Nro. 2 del Departamento Judicial de San Martín - y **D.N.G.** - -.

Intervienen la Fiscal General interinamente a cargo de la Fiscalía Oral de Menores Nro. 1, Dra. María Fernanda Poggi, el Dr. Fabio Potenza, defensor coadyuvante a cargo de la Defensoría Pública Oficial N°1 ante los Tribunales Orales de Menores y, el Dr. Gustavo Fernández, a cargo de la Defensoría Pública Oficial de Menores e Incapaces N° 4.

RESULTA:

Requerimiento de elevación a juicio.

El hecho materia de acusación conforme el requerimiento de elevación a juicio, es el siguiente: *“Se atribuye a D.N.G. y a A.L.G., con el grado de certeza requerido en esta etapa procesal, el hecho cometido el día 6 de mayo de 2025, alrededor de las 14:10 horas, en inmediaciones del cruce de la avenida Corrientes con la calle Carlos Pellegrini, de este medio, próximo al local comercial con nombre de fantasía “Tostado”, oportunidad en la que despojaron ilegítimamente a una ocasional transeúnte (mujer de edad avanzada que de momento no se encuentra individualizada), de un objeto colgante -tipo cadenita- que pendía de su cuello, ejerciendo violencia sobre su persona.”*

“En dicha oportunidad, tras recorrer las inmediaciones del lugar, previo acuerdo de voluntades y con un actuar coordinado, G. (que vestía campera de color gris claro y oscuro, pantalón de jean claro y zapatillas blancas con franjas negras), se aproximó a G. (vestido con gorra gris, campera de color azul oscuro, pantalón de jean azul y zapatillas blancas), que se hallaba sentado en unos escalones. Tras ponerse éste de pie mantuvieron un breve diálogo, evidentemente relacionado con la víctima elegida.”



“Acto seguido, G. se colocó delante de la damnificada y de un fuerte tirón le arrebató del cuello un elemento colgante, para luego emprender su fuga a la carrera e introducirse en la boca del subte, en la estación “Carlos Pellegrini” de la línea B ubicada a escasos metros. Mientras tanto, G. permaneció a un par de metros, supervisando el accionar de su cómplice y en actitud expectante y de apoyo, y tras el desapoderamiento se marchó en dirección hacia avenida Corrientes.”

“Tal maniobra fue advertida por el Oficial 1º Ariel Alberto Alcaraz del Centro de Monitoreo Urbano, quien a las 16:18 horas de ese día dio aviso a personal policial que se hallaba en las inmediaciones que G. y G. -a quienes reconoció como autores del hecho- se hallaban sentados frente al local comercial ‘McDonald’s’ ubicado en el lugar, con las camperas y la gorra gris intercambiadas.”

“Arribado al lugar, los preventores procedieron a la aprehensión de G., mientras que G. logró evitar a los uniformados y nuevamente se marchó por la estación de subterráneo “Carlos Pellegrini” de la línea B.”

“Posteriormente, G. fue finalmente aprehendido el día 8 de mayo de 2025, a las 16:00 horas aproximadamente, tras ser reconocido por personal del Centro de Monitoreo Urbano, mientras el nombrado se hallaba en las inmediaciones del lugar en donde ocurriera el ilícito pesquisado.”

El hecho descripto fue calificado como constitutivo del delito de robo simple por el que deberán responder ambos a título de coautores. (arts.45 y 164 del Código Penal de la Nación).

Y CONSIDERANDO:

Primero

De manera digital a través del Sistema de Gestión Judicial Lex 100, las partes y el imputado presentaron un acuerdo conforme los términos establecidos en el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

En ese sentido, la representante del Ministerio Público Fiscal, solicitó: *“(…)que de acuerdo a la índole de la conducta*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA
CAPITAL FEDERAL

reprochada a G. Y G. las demás pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, se los declare penalmente responsable y se los condene a la pena de ocho meses de prisión y costas en orden al delito de robo (arts. 45 y 164 del Código Penal), supeditado al resultado de sus respectivos tratamientos tutelares.”

Por su parte, los encausados, prestaron su conformidad con la existencia del hecho que se les imputa, reconocieron su participación, al tiempo que consintieron la calificación legal propugnada en el requerimiento de elevación a juicio antes señalado.

Ante estas presentaciones se tomó conocimiento “de visu” de los nombrados, quienes en la audiencia fueron preguntados sobre cuestiones personales y respecto del acuerdo presentado se los interrogó acerca de si habían sido informados por sus defensas sobre la naturaleza y efectos de éste, a lo que manifestaron positivamente prestando su libre consentimiento.

Resultando formalmente admisible el acuerdo presentado, quedó el proceso en condiciones de ser resuelto.

Segundo:

Encuentro plenamente acreditado el hecho descrito en el punto I con las pruebas que se detallan a continuación:

Se cuenta con la declaración del Oficial 1° Ariel Alberto Alcaraz, operador del Centro de Monitoreo Urbano, quien refirió que el 6 de mayo de 2025, alrededor de las 14:06 horas, mediante las cámaras ubicadas en las inmediaciones de Carlos Pellegrini y Lavalle, observó a dos sujetos que, tras advertir la presencia de dos mujeres de edad avanzada, modificaron su recorrido para seguir las en dirección a la avenida Corrientes (fs.13/15 digital). Que siendo las 14:10 horas, en las inmediaciones de Corrientes y Carlos Pellegrini, mientras uno de los individuos actuaba como apoyo, el otro se aproximó a una de las mujeres y le sustrajo una cadena del cuello, dándose ambos a la fuga en distintas direcciones, lo que motivó la inmediata alerta policial. Asimismo, señaló que, horas más tarde, volvió a visualizar a los mismos sujetos, quienes habían



intercambiado sus prendas de vestir, circunstancia que también fue comunicada, logrando personal policial demorar a uno de ellos, mientras el otro logró evadirse.

Dichos extremos se encuentran corroborados por los registros filmicos del Centro de Monitoreo Urbano rotulados como “Filmación Pellegrini y Lavalle – hecho” y “Filmación hecho”, incorporados como documento digital el 7 de mayo de 2025, en los que se observa el desplazamiento de los sujetos por la zona, su interacción con las dos mujeres y la secuencia temporal previa y concomitante al hecho, así como también las imágenes posteriores.

Por otra parte, obra la declaración del Oficial 1º Federico Gabriel Arellano Hamm, quien manifestó que alrededor de las 16:43 horas, mientras realizaba tareas de monitoreo en la intersección de Carlos Pellegrini y avenida Corrientes, visualizó a uno de los sujetos vinculados al hecho, a quien siguió mediante cámaras hasta perderlo de vista al ingresar a una estación de subte, dando aviso al personal policial.

Se cuenta también con la declaración de la Oficial Ailín Leila Barbosa Montenares, quien intervino en la aprehensión de D.N.G. en respuesta a la alerta emitida en esa oportunidad.

También se agregó una filmación correspondiente al momento posterior al hecho, identificada como “Filmación detención G. - 16:15:13”, en la que se observa a ambos imputados en las inmediaciones de un local comercial, así como el desplazamiento de uno de ellos al advertir la presencia policial.

Completan el plexo probatorio, las declaraciones de los testigos del procedimiento, el acta recordatoria de derechos y garantías de fs. 8/8vta. del sumario policial nro. 338323/2025 incorporado a fs. 1/12 digital, el registro histórico suceso 45104541 incorporado a fs. 31/32 digital, el acta de aprehensión y notificación de derechos de fs. 8 del sumario policial nro. 347273/2025 incorporado a fs. 33 digital, el acta recordatoria de derechos y garantías de fs. 22/23 del sumario policial nro. 347273/2025 incorporado a fs. 33 digital, la filmación detención G. incorporada como documento digital el 12 de mayo de 2025, el acta de detención





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA
CAPITAL FEDERAL

de fs. 3 y actuaciones de detención del 8 de mayo de 2025 digitalizadas, el acta de secuestro de fs. 5, los registros de comunicaciones policiales identificados como 45104541 y 45105368 y los soportes digitales que contienen los registros filmicos incorporados.

La responsabilidad penal se encuentra acreditada con los informes médicos legales realizados a los encartados a las pocas horas de su detención, de los cuales se desprende que, al momento de ser examinados, fueron encontrados en actitud vigil, orientados en tiempo, espacio y persona, sin presentar signos aparentes de actividad neurotóxica.

Ello se complementa con los informes confeccionados en los términos del art. 78 del C.P.P.N. en el Cuerpo Médico Forense, en donde se determinó que, al momento del examen, tanto D.N. G. como A.L.G. no presentaron síntomas ni signos de alteraciones psicopatológicas de tipo psicótico ni elementos semiológicos compatibles con insuficiencia de las facultades mentales, por lo que sus funciones mentales se encontraban conservadas.

La minoridad de G. se acreditó con la constancia del Renaper, incorporado a fs. 16 digital, mientras que la de G., con el documento de identidad incorporado a fs. 36 digital.

Los medios probatorios reseñados, así como las manifestaciones de los imputados en el acuerdo presentado por las partes, constituyen un cuadro de suficiente entidad para aseverar que se ha logrado, conforme a las reglas de la sana crítica racional, que rigen la valoración de la prueba en nuestro código ritual (art. 398 del Código Procesal Penal), una certera reconstrucción histórica del evento y de la participación de los encausados en el mismo.

Tercero:

La acción que tengo por probada es la de robo simple (arts. 45 y 164 del Código Penal de la Nación). En efecto, la conducta atribuida se subsume en dicha figura, en tanto se ha acreditado el empleo de la violencia en las personas.

En efecto, de las constancias de la causa surge que el desapoderamiento se concretó mediante un accionar típicamente



encuadrable en la modalidad de “arrebato”, consistente en un tirón ejercido sobre el objeto que la víctima llevaba consigo, lo que implicó la aplicación de energía física suficiente para vencer su eventual resistencia.

Por otra parte, el hecho debe considerarse consumado, en tanto el objeto fue sustraído y apartado de la esfera de custodia de la víctima, no habiendo sido secuestrado al momento de la aprehensión.

Finalmente, la intervención de los imputados se enmarca en la coautoría, en virtud de la actuación conjunta y coordinada desplegada, evidenciada en la distribución de roles y en el dominio funcional del hecho que ambos mantuvieron durante su ejecución.

Por último, respecto de la capacidad de los encausados, las conclusiones arribadas en los informes médicos legistas y forense permiten inferir que, al momento del hecho, contaban con plena capacidad para comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones, sin perjuicio de lo cual decidieron apartarse de la norma.

Cuarto

Consecuencias jurídicas

A.L.G. y D.N.G., intervinieron en el suceso siendo menores de dieciocho años de edad, motivo por el cual corresponde declararlos coautores penalmente responsables del delito de robo simple (arts. 45 y 164 del Código Penal de la Nación y artículo 4° del decreto ley 22.278).

Cabe hacer mención que D.N.G. se encuentra tutelado por el Tribunal Oral de Menores nro. 2 en donde registra la causa nro. 2349/2025, por lo que, corresponde remitir copia de lo aquí resuelto para que se tenga presente en oportunidad de evaluar su comportamiento en los términos del art. 4to. del decreto ley 22.278.

A.L.G., se encuentra tutelado por este tribunal, y toda vez que ya ha adquirido la mayoría legal de edad, este pronunciamiento se limita a declarar su responsabilidad penal, fijándose audiencia para el 29 de abril próximo a las 9:00 horas a efectos de evaluar la necesidad o no de imposición de pena en los términos del art. 4to. del decreto ley 22.278.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA
CAPITAL FEDERAL

Por estos fundamentos y en atención a lo previsto en los artículos 396, 398, 399, 400, 403, 431 bis y concordantes del Código Penal de la Nación y artículo 4° del decreto ley 22.278, de manera unipersonal,

RESUELVO:

I) DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a A.L.G. y a D.N.G., de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlos coautores penalmente responsables del delito de robo simple (arts.45 y 164 del Código Penal de la Nación y artículo 4° del decreto ley 22.278).

II) SEÑALAR AUDIENCIA para el día 29 de abril próximo a las 9:00 hs., a fin de resolver la situación procesal definitiva y evaluar sobre la necesidad o innecesiedad de aplicación de sanción penal a A.L.G. - artículos 2do., 3ero. y 4to. del decreto ley 22.278 -.

III) REMITIR, copia de la presente sentencia, al Tribunal Oral de Menores nro. 2, a fin de ser incorporada en la causa nro. 2349/2025 de su registro seguida a D.N.G., a los efectos que estimen corresponder.

Tómese razón, hágase saber a las partes y a los imputados.

En la fecha se libraron cédulas electrónicas a las partes. Conste.

